

# Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

## 1. Introducción

El sector de Dispositivos Médicos en el país se encuentra integrado por más de noventa compañías que desarrollan, fabrican y comercializan dispositivos médicos de tecnología innovadora, segura y efectiva, que desempeñan un papel clave en la prevención, el diagnóstico, tratamiento, monitoreo y/o rehabilitación de la salud de los mexicanos. Estas empresas se encuentran agrupados en la Asociación Mexicana de Industrias Innovadoras de Dispositivos Médicos (AMID), así como las secciones de Dispositivos Médicos PAPS y RSD de la Cámara Nacional de la Industria Farmacéutica (CANIFARMA).

Ante la pandemia causada por el SARS-CoV2 (COVID-19) el sector de Dispositivos Médicos busca colaborar de forma proactiva con las Instituciones de salud pública para constituirse como un aliado estratégico en beneficio de la salud de la población.

Estamos presentes en todos los tratamientos a pacientes mexicanos a través de más de 8 mil productos y ante la situación actual, participamos con 3 grandes categorías para afrontar esta gran contingencia:

- Equipos de protección personal: con productos que permiten proteger a la población y profesionales de la salud de los contagios, con mascarillas N95, sanitizantes, googles, caretas, ropa quirúrgica, entre otros insumos.
- Pruebas diagnósticas para poder detectar a tiempo la presencia del virus en los mexicanos con resultados confiables y rápidos.
- Tecnología médica para atención de pacientes que llegan a la etapa avanzada de la enfermedad: ventiladores, oxímetros, medidores de signos vitales, entre otros.

## 2. Contexto

Nuestros comentarios son respecto a la Iniciativa presentada el 14 de abril de 2020 por el Diputado Mario Delgado Carrillo del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional (MORENA). Resalta el Diputado que la iniciativa en comento busca garantizar que el país cuente con los instrumentos y herramientas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos por la Cuarta Transformación en materia de contrataciones públicas.

## 3. Posicionamiento

El sector de Dispositivos Médicos coincide con la finalidad de la iniciativa, pues consideramos que el proyecto busca robustecer los marcos regulatorios, legales y técnicos para las contrataciones públicas en un ordenamiento o un marco ético con el objetivo de robustecer el Estado de Derecho y conseguir un eficaz combate a la corrupción. Sin embargo, consideramos que hay reformas propuestas al artículo 28 que contravienen a los acuerdos previamente pactados a nivel internacional (Tratados de Libre Comercio), así como al artículo 52 que puede

afectar las condiciones bajo las cuales se oferta de forma sustancial generando incertidumbre a los licitantes.

### 3.1. Propuestas

Para reforzar la argumentación y con la finalidad de no contravenir la normatividad vigente, debido a que se observa que algunas de las modificaciones propuestas podrían ser contrarias a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 28, 133 y 134 constitucional, a los principios de seguridad jurídica, libre competencia, transparencia etc., así mismo pueden contravenir Tratados Internacionales de los que México es parte. Ponemos a su consideración los siguientes comentarios y modificaciones en el Proyecto de Decreto propuesto:

#### Respecto al Artículo 1 de la Iniciativa de Ley

##### **Sobre la excepción de la aplicación de la Ley a la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y entidades con organismos intergubernamentales internacionales.**

- En primer lugar, consideramos necesario que se especifique en el glosario establecido en el artículo 2, la definición de Organismo Intergubernamental Internacional, debido a que dicho término no puede asimilarse al significado de Organismo Internacional.
- Por otro lado, se puede asumir que se incluye dicha excepción derivado de la situación sin precedentes que se ha presentado por el COVID-19. Sin embargo, consideramos que dicho aspecto podría no ser suficiente razón para mantenerla. Es por ello, que con la finalidad de establecer que la excepción parte de situaciones de salud extraordinarias que derivan en emergencias sanitarias, ponemos a su consideración la siguiente redacción:

*Queda exceptuada de la aplicación de la presente Ley, la adquisición de bienes o prestación de servicios para la salud que contraten las dependencias y entidades con organismos intergubernamentales internacionales, a través de mecanismos de colaboración previamente establecidos con la autorización de la Oficialía Mayor de la Secretaría, siempre que se acredite la aplicación de los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se haya decretado la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Consejo de Salubridad General, conforme a la legislación aplicable** y la correspondiente investigación de mercado **que sustente la compra y que sea publicada en medios oficiales.***

##### **Sobre la posibilidad de que las dependencias de la administración pública realicen contrataciones entre sí**

- Se establece que dependencias y entidades que contraten entre sí deberán estar regidas por lo estipulado en los contratos correspondientes, de los cuales, será supletorio el Código Civil Federal, pudiendo ocasionar que se flexibilicen tales relaciones al trasladarlas al derecho común.
- Por otro lado, lo anterior puede permitir que las entidades (entre las que se encuentran las empresas de participación estatal) actúen con mayor flexibilidad en el ámbito privado, debido a la supletoriedad del Código Civil, pero también con menor transparencia. Con ello, dichas entidades podrían competir en condiciones privilegiadas frente a terceros privados.

- Además, se establece que se debe realizar una investigación de mercado que acredite que con dicha contratación “se aseguran mejores condiciones para el Estado”, lo cual puede originar un desplazamiento de las empresas nacionales o internacionales establecidas en México o aquellas bajo la cobertura de tratados de libre comercio que cuenten con capítulo de compras del sector público vigente, derivando en una competencia injusta o llegando incluso, a no existir competencia con las empresas estatales.
- Respecto al establecimiento de que las cuestiones arriba señaladas ya no serán reguladas en políticas, bases y lineamientos (POBALINES) emitidas por cada dependencia o autoridad, la iniciativa propone que la Oficialía Mayor (OM) de la Secretaría de Hacienda (SHCP) pueda emitir dichas políticas y bases, así como los lineamientos necesarios. Lo anterior, puede ocasionar una centralización de facultades en la SHCP a través de la OM.

Aunado a lo anterior, consideramos que las propuestas de reforma al artículo 1, pueden complicar la presentación de servicios de salud a través de gobiernos locales, debido a que existe la posibilidad de que no puedan dar atención a pacientes que se atienden con recursos federales con sus contratos locales con terceros, volviendo más compleja la relación entre entidades públicas para el intercambio de servicios, lo cual, se traduce en un evidente deterioro en la provisión de servicios de salud.

#### **Sobre las definiciones establecidas en el Artículo 2**

- En la definición de COMPRANET consideramos que debe establecerse la obligatoriedad para todos los Estados e Instituciones gubernamentales, de publicar sus procesos de compra con la finalidad de que los interesados puedan presentar la información solicitada.
- Sobre la definición de Interposita Persona contenida en la fracción VI, consideramos que dicha definición debe ser observada de conformidad con las contenidas en otras legislaciones, en las cuales, el término no conlleva un significado negativo, lo anterior, para guardar congruencia entre los diferentes ordenamientos normativos.
- Respecto a la definición de Investigación de Mercado establecida en la fracción VII; para mantener congruencia con el resto del ordenamiento, proponemos la siguiente redacción:

*VII. Investigación de mercado: proceso previo al inicio de los procedimientos de contratación, orientado a obtener información pertinente y acreditable para conocer las condiciones comerciales de **adquisición y arrendamiento** de los bienes o servicios que se pretenden contratar (...)*

- Del mismo modo, para conservar la congruencia con el resto de las disposiciones de la Iniciativa, proponemos la siguiente adecuación a la definición de licitante, contenida en la fracción VIII, para quedar como sigue:

*VIII. Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de **adjudicación** directa, licitación pública, o bien, de invitación a cuando menos tres personas (...)*

- Por otro lado, es de suma importancia definir el precio máximo de referencia, el cual, a pesar de ser mencionado en el reglamento no establece una fórmula para evitar errores de la autoridad al establecerlo, razón por la cual consideramos necesario la mención de dicha fórmula o la metodología para determinarlo, ya que la autoridad puede establecer precios muy altos o muy bajos, siendo precios no correspondientes a los manejados en el mercado. Aunado a lo anterior, en la Ley se encuentran establecidos los precios máximos de referencia (PMR). El PMR debe de establecerse con base en el promedio de las Investigaciones de Mercado y que cumplan con las características de los productos, sin tomar en cuenta las presentaciones de los productos.
- Consideramos también, que los descuentos deben evaluarse solamente en términos del procedimiento de contratación y asignar al más bajo, aplicando el margen de preferencia nacional del 15%.
- Sobre la definición de Precio no Conveniente, es importante señalar que para su determinación, no se debe incluir el promedio de los precios de la investigación de mercado, pues estos precios solamente son de referencia y, por ello, sólo se deben considerar los precios de las propuestas presentadas en la licitación que resultaron solventes técnicamente. Por lo tanto, consideramos que se debe mantener el anterior texto que consideraba el promedio de los precios preponderantes de la licitación, lo cual, resulta distinto a lo que se plantea en la iniciativa.
- Además, el Precio no Conveniente solo debe aplicarse en la investigación de mercado, en donde todavía no hay gran impacto de cotizar cualquier precio y en las licitaciones se debe asignar al más bajo, aplicando el margen de preferencia nacional del 15%.

### **Sobre el Artículo 3**

- Respecto a la derogación de la fracción VI, referente a la regulación de los servicios multianuales, es importante que se establezca bajo qué criterios y en que ordenamiento se van a regular los servicios multianuales. A pesar de que en el numeral IX se podrían incluir los servicios multianuales, dicha interpretación correspondería a la SHCP. Por certeza jurídica es necesario determinar el establecimiento de su regulación.
- En el tema de Servicios Multianuales que implique inversión de tecnología, consideramos que en las reglas de operación se podría especificar bajo qué términos se podrá amortizar y/o depreciar los equipos, así como los mantenimientos y disponibilidad de refacciones para los mismos. Incluso podría incluirse el concepto de compra-venta de equipo.

### **Sobre el Artículo 9**

- Al eliminar las facultades que en la Ley vigente se otorgan a los titulares de los organismos descentralizados, se puede promover y fomentar la centralización; cuando por su naturaleza jurídica dichos organismos cuentan con normatividad individual y especializada.

### **Sobre el Artículo 14**

- Consideramos que se debe establecer en la ley el margen de preferencia del 15%, y posteriormente que las reglas que sean emitidas por la SHCP sean exclusivamente de operación. Además, se debe aclarar que la aplicación del margen de preferencia será

para todos los tipos de procedimientos de contratación pública, licitación, invitación a cuando menos tres personas y adjudicación directa.

#### **Sobre el Artículo 14 TER**

- Consideramos que es una medida positiva que se reconozca a empresas que tengan programas de cumplimiento (compliance); sin embargo, es importante señalar que para acceder a estos reconocimientos, dichos programas deberán estar conforme a los lineamientos que sean emitidos por la SFP.
- Para lo dispuesto en este artículo, sería importante determinar cuáles documentos demostrarán que el licitante cuenta con dichos programas.
- Sobre el apoyo que se establece para las PyMEs, consideramos que ello podría ser un apoyo para esta clase de empresas; sin embargo, la disposición es vaga y puede generar que se utilicen PyMEs por parte de terceros como vehículo para obtener estos beneficios, en apoyo de tales empresas, pero en simulación de la situación.

#### **Sobre las contrataciones Consolidadas, establecidas en el Artículo 17**

- Consideramos que con la finalidad de otorgar mayor certidumbre en estos tipos de contrataciones, se establezca conforme a los Lineamientos establecidos por la Secretaría, desde el inicio del procedimiento que responsabilidades tendrán los involucrados en dicho proceso de contratación.

#### **Sobre los Contratos Marco, establecidos en el Artículo 17 TER**

- Al respecto tenemos algunas consideraciones:
  - Establecer la supletoriedad del Código Civil Federal, puede ocasionar menor control y transparencia al sacar estos contratos del ámbito administrativo y llevarlos al ámbito civil, que cuenta con dinámicas no lo suficientemente expeditas para la materia de la ley en comento.
  - Es necesario que se indique en el artículo 2, la definición de Catálogos electrónicos y señalar que dicho catálogos deben de estar actualizados.
  - Al ser celebrados por la OM con uno o varios proveedores para asegurar las mejores condiciones para el Estado en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, la propia OM podría omitir procedimientos de licitación y contratar vía contrato marco con determinado grupo de un sector industrial, afectando la competencia y el mercado.
  - Asimismo, la OM podrá establecer las especificaciones técnicas, de calidad, de alcance y precios o la forma en que se determinarán dichas características, con lo cual puede esperarse una mayor incidencia del Estado en la rectoría económica, pudiendo afectar la libre competencia.
  - Los seleccionados como proveedores en esta clase de contratos serán los únicos que proporcionarán los bienes o servicios, sin perjuicio de que puedan adherirse nuevos posibles proveedores, lo cual, puede desplazar a varios agentes económicos del mercado que no podrán vender sus bienes o servicios al Sector Público, y dejar en manos de la autoridad la decisión de a quién comprar. La única forma de que no sea así y se permita a las diversas dependencias o entidades comprar fuera del contrato marco, es si acreditan con una investigación de mercado que existen mejores condiciones a las establecidas en

el convenio marco, además de que tal estudio tendrá que ser revisado por la OM, lo anterior, puede traducirse es una clase de incentivo en la búsqueda del mejoramiento del precio por parte de la autoridad.

- Se podrán celebrar convenios marco cuando los proveedores tengan derechos exclusivos, pero se limita a que del estudio de mercado se desprenda que el bien o servicio “no puede ser sustituido por alguna otra alternativa”, lo que puede implicar “flexibilizar” el concepto de derecho exclusivo.
- El no ser aceptado para celebrar un convenio marco, puede ser impugnado mediante recurso de revisión o juicio contencioso, lo que tendría una duración en todas sus instancias, de un plazo superior a un año.
- Por último, consideramos importante conocer las reglas de aplicación a detalle y en qué casos funcionarían, ya que es muy amplio todo lo relacionado a este nuevo concepto

#### **Sobre las directrices, órdenes de suministro o de servicio; o en los catálogos electrónicos contenidas en la Tienda Digital establecidas en el Artículo 17 QUATER**

- Consideramos se debe especificar que el servidor de Tienda Digital debe estar actualizado y contener la información de manera correcta.
- Además, es necesario incluir el término de Tienda Digital en el Glosario establecido en el artículo 2

#### **Sobre el Artículo 18.**

- El término “realizarse con oportunidad”, puede resultar ambiguo, por lo que consideramos necesario que se incluya la fecha límite, es decir, que se incluya en año calendario, año fiscal o fecha específica. En sentido, y para guardar congruencia entre las disposiciones normativas, se deben incluir las definiciones anteriormente señaladas en el glosario del artículo 2.

#### **Sobre el Artículo 26.**

- Consideramos que, para los casos en donde la invitación a cuando menos tres personas sea realizada a través de COMPRANET, debido a que la entrega de invitaciones no es de forma presencial la entrega de invitaciones, proponemos que debe señalarse que la fecha considerada tendría que ser la fecha en la que se publique la invitación en el portal de COMPRANET.

#### **Sobre el Artículo 26 TER.**

- Consideramos que es importante señalar que se está eliminando en los requisitos la manifestación de no conflicto de interés, sin embargo, es conveniente que se mantengan dichos requisitos. Por otro lado, el inciso h) cambia radicalmente, eliminando la obligación de manifestar por escrito que se abstendrá de participar en procesos en los cuales pudiera existir un conflicto de interés.

#### **Sobre la regulación de la licitación pública, contenida en el artículo 28**

- Sobre el primer párrafo de la fracción II, consideramos que la redacción debe ampliarse para incluir no solo a los Tratados Internacionales, sino a cualquier Acuerdo Internacional suscrito por México, como son los Acuerdos de Complementación Económica. En este sentido, existen diversos Acuerdos de Complementación Económica



suscritos por México en los que ha asumido obligaciones en materia de compras gubernamentales, las cuales no se reconocerían con la redacción actual de la iniciativa. Esto se justifica en el principio fundamental de derecho internacional "*pacta sunt servanda*", conforme al cual cuando México contrae libremente obligaciones frente a otros países no puede desconocerlas invocando normas de derecho interno.

- La referencia a Tratados de Libre Comercio “con capítulo de compras gubernamentales” se estima impreciso, pues existen diversos Tratados y Acuerdos que contienen disposiciones relativas a las compras gubernamentales sin incluirlas formalmente en un capítulo, como es el caso del “Acuerdo de Complementación Económica entre la República de Argentina y los Estados Unidos Mexicanos” (ACE No. 6), por lo que el texto actual podría llevar a interpretaciones demasiado restrictivas e incorrectas, lo que puede tener implicaciones de comercio internacional. Por lo tanto proponemos la siguiente redacción:

*“II. Internacional bajo la cobertura de tratados o acuerdos internacionales, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que México tenga celebrado un tratado de libre comercio o acuerdo de complementación económica con disposiciones en materia de compras gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio o acuerdos de complementación económica, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los propios tratados o acuerdos de complementación económica y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría, previa opinión de la Secretaría de Economía*

- En el caso de los incisos c), d) y e); se considera que el estudio de mercado puede estar sesgado, mal interpretado, mal conceptualizado en los términos de tiempos de entrega, cantidades o volumen a contratar, lugares de entrega, periodos y condiciones de garantías post venta, transporte, empaque entre otras y que pueden desvirtuarlo, así como sus acciones posteriores. Por tanto, las acciones en consecuencia se consideran discrecionales.
- Lo establecido en el inciso c), puede representar competencia desleal por parte de países extranjeros, Esta situación puede vulnerar además Tratados Internacionales y constituir una disposición contraria a competencia económica y a las prácticas leales de comercio.
- Además, no se debería establecer la procedencia de la licitación pública abierta a partir del precio más bajo de la investigación de mercado nacional, sino, en todo caso, del precio más bajo de la investigación realizada con proveedores de países con los que se tenga celebrados Tratados Internacionales.
- Del mismo modo, el 15% establecido en la propuesta no es útil para garantizar protección en estos casos; y esa protección sólo es para los bienes que cumplan con el grado de integración nacional, por lo que se afecta a la industria mexicana o a la extranjera establecida en México que no cumpla con ese porcentaje, poniéndola a competir en situación de franca desigualdad.

- Por otro lado, es menester especificar que se cumpla con las características y calidad de los productos contratados en esta modalidad, conforme a la normatividad vigente.

#### **Sobre los requisitos para la licitación pública, contenidos en el Artículo 29**

- Se entiende que no se limita la libre participación cuando con la investigación de mercado correspondiente al procedimiento se constate la existencia de cuando menos cinco probables proveedores, lo que se encuentra en el Reglamento de la LAASSP vigente, sin embargo, puede tener mayor impacto si se trata de investigaciones internacionales en países en donde no se tenga suscrito un tratado
- Por otro lado, con relación a la fracción XIX, consideramos que se debe eliminar el señalamiento de que el incumplimiento de este requisito no es causa de desechamiento de la proposición, ya que en la adición del artículo 50, fracción XIII Ter, se señala que no se podrá adjudicar y celebrar contratos con las personas que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- Por último, se incluye la obligación para personas morales de manifestar bajo protesta, que los socios, accionistas o “personas que formen parte de la misma”, esta última frase puede quedar sujeta a una interpretación muy amplia y subjetiva.
- Sobre la fracción II del artículo 36 BIS, consideramos que la modificación propuesta no guarda relación con los conceptos señalados en los demás artículos. Por lo tanto, se propone la siguiente redacción:

##### *Artículo 36 BIS*

*II.... la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando este precio **no se determine no conveniente**. Los precios ofertados que se consideren no convenientes podrán ser desechados por la convocante,*

- Por otro lado, consideramos que otra opción posible, es que el contrato debiera ser adjudicado a quien oferte el precio más bajo sin limitación.

#### **Sobre el Artículo 41**

- En primer lugar, se sugiere especificar que la excepción a la licitación pública es la adjudicación directa, y que con ello se garantiza la calidad del producto y/o productor único.
- Respecto al señalamiento acerca de que la falta de planeación en las contrataciones públicas, no podrá ser considerada como caso fortuito o fuerza mayor, es importante señalar que puede ocasionar un estado de indefensión al licitante para el cabal cumplimiento del contrato. Toda vez que la falta de planeación en las contrataciones públicas es una consecuencia que implique situaciones en las que el licitante no esté en posibilidades de atender ya que no corresponde a su ámbito de competencia atenderlos.
- Sobre la fracción XXI, consideramos que mantener la redacción propuesta, implicaría que el Estado podría determinar sin justificación el no utilizar el procedimiento de licitación pública en sectores determinados, como es en materia de adquisición de medicamentos y equipo médico para los servicios de salud, dicho precepto sería inconstitucional, de conformidad con el artículo 134 de nuestra Carta Magna.
- Aunado a lo anterior, tal adición puede ser discrecional, además de que, estos productos deben contratarse por regla general a través de licitación. Si existe una situación de



emergencia como el COVID 19, estos productos pueden contratarse de manera directa sustentado en la fracción V.

#### **Sobre el procedimiento de adjudicación directa establecido en el Artículo 43 BIS**

- Consideramos correcto establecer un procedimiento específico para la Adjudicación Directa, pues con ello las empresas tienen certeza jurídica de cuándo inicia y cuándo termina éste.
- Así mismo, creemos necesario que también se establezca un plazo para sostener las cotizaciones que se solicitan en la investigación de mercado, hasta en tanto se determina el tipo de procedimiento de contratación, pues de no señalarse podría ocasionar que los precios de las investigaciones de mercado no sean reales al no ser vinculantes las propuestas de los cotizantes.
- La inclusión de un plazo para sostener la oferta contenido en la fracción II; brinda cierta seguridad jurídica a ambas partes. Sin embargo, consideramos que dicho plazo podría modificarse. Por ello, proponemos la siguiente redacción:

*II. La proposición deberá sostenerse por el oferente, y éste se encontrará obligado por la misma por un plazo no **mayor** a veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción de la proposición;*

#### **Sobre el Artículo 43 TER**

##### **Sobre las características del contrato contenidas en el artículo 45**

- Consideramos que es necesario especificar que se formalice el contrato en los tiempos establecidos y se entregue un juego en original al proveedor.
- La fracción XI establece expresamente la garantía para cubrir vicios ocultos, dicha obligación ya se encuentra establecida en el Reglamento de la Ley, incluirlo en la ley puede adicionar una carga al proveedor, al momento de reclamo de incidencia en la prestación de servicio o alguna penalidad..
- La fracción XII BIS, se incluye una carga administrativa adicional al establecer la obligación de presentar en tiempo la opinión positiva en materia fiscal.

##### **Sobre las causales de impedimento para ser contratado establecidas en el artículo 50**

- Es importante señalar que de la redacción se desprende que la limitación se establece únicamente a quienes sean designados directamente por el Presidente de la República, y no así a los demás funcionarios públicos, a quienes en todo caso les continuará siendo aplicable la limitación que hasta ahora existe en el caso de la fracción II de dicho artículo
- Sobre la adición del segundo párrafo a la fracción III, para establecer que si una vez transcurrido el plazo de dos años de impedimento, se vuelve a rescindir un contrato al proveedor, por cualquier convocante, no podrán adjudicársele nuevos contratos. Consideramos que lo anterior puede interpretarse como el establecimiento de un veto definitivo, al señalar de manera genérica que “no podrán adjudicársele nuevos contratos”, ello resulta contrario a los principios de proporcionalidad y racionalidad, los cuales son aplicables al derecho administrativo sancionador en virtud de la jurisprudencia titulada “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO

AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”. De dicha Jurisprudencia se desprende que para la imposición de una sanción administrativa debe considerarse la proporción y racionalidad con base en el daño o perjuicio causado y sí se establece un impedimento indefinido para poder contratar con el gobierno, se puede concluir que esa sanción *per se* resulta violatoria de dichos principios.

- Sobre la fracción VII, se amplía la posibilidad de reconocer como socio o asociado común de dos participantes en un procedimiento de contratación, a cualquier documento en que se le reconozca tal calidad, y no necesariamente, como ahora sucede, que dicho reconocimiento deba constar en actas constitutivas, estatutos o en reformas o modificaciones a los mismos, lo que implica ampliar el impedimento a socios o asociados “de facto”, aun cuando formalmente no puedan ser considerados de esa manera.
- Respecto a la fracción XIII Bis, para establecer el impedimento para adjudicar y contratar a personas que hubieren sido sancionadas por la Comisión Federal de Competencia por una práctica monopólica absoluta, bastando para ello la consulta del portal de la citada Comisión, lo anterior, desde nuestro punto de vista puede traducirse en inseguridad jurídica. Aunado a lo anterior, no guarda relación la comisión de una práctica monopólica absoluta con el procedimiento de contratación pública, a menos que se hubiese cometido en estos y, para ello, ya se encuentra prevista la figura de “colusión” en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Por lo anterior, consideramos necesario establecer como excepción que una empresa se haya acogido al beneficio que establece el artículo 103 de la Ley de Competencia Económica, tal como aplica la excepción para la responsabilidad penal en el artículo 254 bis del Código Penal Federal.

#### **Sobre la adición del artículo 50 BIS**

- La sugerencia para la verificación del cumplimiento con especificaciones requeridas sería incluir algunos requisitos o lineamientos puntuales en la Ley. De la manera en que se propone, se deja al libre arbitrio de cada dependencia, y por cada caso concreto, la imposición de estas reglas o requisitos.

#### **Sobre el Artículo 51**

- Consideramos necesario especificar que se cumpla con los tiempos establecidos en los contratos.

#### **Sobre el Artículo 52**

- Consideramos que al no establecer un límite de reducción o ampliación de los bienes contratados se abre a un margen de incertidumbre y de discrecionalidad en las contrataciones consolidadas, ya que al someter las propuestas, y a que el contenido de las mismas está en función de las cantidades solicitadas en convocatoria, dicha propuesta conlleva un *forecast* de inventarios y producción de los bienes conforme a las cantidades indicadas originalmente, el cual, puede ser modificado de forma discrecional por el contratante.
- El margen de discrecionalidad ocasiona un estado de indefensión a los proveedores derivado de la incertidumbre de determinar ciertos precios en la propuesta partiendo de determinados volúmenes para obtener una adjudicación, los cuales pueden no tener verificativo en caso de que se disminuya el porcentaje de los originalmente contratados a juicio de la autoridad, teniendo como consecuencia una afectación económica y afectaciones a la cadena productiva.

- Además, se atenta contra los principios de seguridad jurídica y transparencia, pues permitiría que las dependencias y entidades de manera unilateral decidan para determinados proveedores disminuir los bienes que ya les fueron adjudicados, y para otros proveedores, solicitar mayor cantidad de los originalmente requeridos.
- Es por ello, que solicitamos se omita la frase sin limitación y se restrinja dichas modificaciones a la última sección del primer párrafo del artículo 52.

#### **Sobre el Artículo 53**

- Consideramos que no es necesario incluir la modificación propuesta, toda vez, que el primer párrafo del artículo 53 de la LAASSP, solamente se refiere a las penalizaciones por la entrega tardía de los bienes o prestación de los servicios. Por su parte, en el texto vigente, segundo párrafo del referido artículo 53 de la LAASSP, ya se hace alusión a la responsabilidad del proveedor por el incumplimiento de cualquier otra responsabilidad.

#### **Sobre el Artículo 54 BIS**

- Consideramos que de la forma en la que se encuentra redactado este párrafo, puede interpretarse que será cuestión de negociación el pago de los gastos no recuperables, siendo que es un derecho del proveedor, por lo que si el proveedor demuestra que realizó dichos gastos deben ser cubiertos por la dependencia o entidad.

#### **Sobre el Artículo 56 BIS**

- La redacción del artículo se puede inferir que se vuelve obligatoria para los Proveedores la inscripción en el Registro Único de Proveedores. Siendo que se ha señalado que el registro es voluntario.

#### **Sobre la Inhabilitación propuesta en el Artículo 60**

- Se propone la derogación formal de la fracción IV y no incluir la fracción V propuesta, ya que la sanción por presentar información falsa en las licitaciones o participar a través de interpósita persona, ya se encuentra regulada en los artículos 69 y 67 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por lo que la actualización de estos supuestos debe imponerse con base en el procedimiento y la autoridad que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente.

#### **Sobre el Artículo 65**

- Consideramos que sigue sin permitirse la impugnación a la resolución de adjudicación directa, es por ello que consideramos necesario contar con un medio de defensa efectivo establecido en la ley, dicho medio podría ser el de revisión.

#### **Sobre la intervención de oficio, contenida en el artículo 76**

- Actualmente se prevé que la Secretaría de la Función Pública puede revisar de oficio la legalidad de los actos del procedimiento de contratación, a partir de la información que derivase del ejercicio de sus facultades de verificación; es importante mencionar que dichas facultades de verificación pueden ejercerse incluso en paralelo a las inconformidades que se tramiten sobre el mismo procedimiento de contratación, lo que implica una doble revisión, dejando en completo estado de indefensión a los particulares, aún en aquellos casos en que el procedimiento se encuentre siendo revisado a través de una inconformidad.

### **Sobre las facultades de la Oficialía Mayor de la SHCP**

- Diversos artículos pretenden eliminar facultades que le correspondían a la Secretaría de la Función Pública, siendo trasladadas a la OM, de conformidad con su Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril pasado.
- Además de ello, se otorgan considerables facultades a la OM las cuales corresponden a diversas dependencias y entidades. Ejemplo de lo anterior, es la facultad arriba señalada, a través de la cual, la OM revisará que las políticas, bases y lineamientos de las diversas dependencias y entidades se ajusten a los lineamientos de la propia OM.
- Por otro lado, se busca desaparecer a las comisiones consultivas mixtas de abastecimiento para que el control sea de la OM. Esta además tendrá, a través de cláusulas habilitantes, posibilidad para emitir diversas clases de normas generales administrativas para regular el sector de contratación pública, lo cual, puede constituir una contravención frente al principio de legalidad y como indicamos una excesiva centralización de facultades en un solo ente.

**Además de los elementos de precio que se encuentran en distintos artículos, se debe considerar en la toma de decisiones la efectividad de los tratamientos.** Es por ello que proponemos la inclusión del término “efectividad” en los siguientes artículos: Artículo 1, fracción V, párrafo cuarto; Artículo 17 TER, fracción I y II; artículo 17 QUATER fracción III, ARTÍCULO 17 QUINQUIES, fracción I y II; Artículo 26, primer párrafo; Artículo 28, fracción III, incisos d) y e); Artículo 41, fracción XXII y Artículo 45, fracción XI.